

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lorenzo García Holguín y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Pablo Yermenos, Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Lic. González R. Nova Rosario.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo García Holguín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0000168-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 51, barrio Ernesto Roque Frías, Maimón, Bonao, imputado y civilmente demandado; Cooperativa de Ahorro y Crédito Maimón, Inc., con su domicilio social en la calle Padre Fantino, esquina Duarte, núm. 7, Maimón, Bonao, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. González R. Nova Rosario, por sí y por el Dr. Pedro Pablo Yermenos, en representación de las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, quienes a su vez representan a Lorenzo García Holguín, Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón, Inc., y Mapfre BHD. S.A., recurrentes, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, quienes actúan en nombre y representación de Lorenzo García Holguín, Cooperativa de Ahorro y Crédito Maimón, Inc. y Mapfre BHD, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vista la resolución 4222-2019 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, difiriéndose el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), el Lcdo. José Luis Morel Holguín, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Lorenzo García Holguín, por presunta violación a los artículos 49-1, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Santiago Euclides Bibieca Garcés (occiso);

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), emitió la resolución núm. 001-2014, en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Lorenzo García Holguín, por presunta violación a los artículos 49-1, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Santiago Euclides Bibieca Garcés (occiso) y envía las actuaciones por ante el tribunal de juicio;

c) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) dictó la sentencia núm. 003-2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Lorenzo García Holguín, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 párrafo 1, 50 letra (a) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y Modificación por la Ley 114-99, en perjuicio de los actores civiles y querellantes, señores: Juan Francisco Bibieca y Eufrocina Esther Garcés, (en la calidad de Padre y Madre del señor Santiago Euclides Bibieca Garcés) y la señora Martha Jacquelin Acosta, en representación de su hijo menor de edad Jostin Nuriel; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión correccional suspensiva, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del CPP, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano: **SEGUNDO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones penales de la defensa técnica del imputado Lorenzo García Holguín, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos ante expuestos en el cuerpo de esta sentencia. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Juan Francisco Bibieca y Eufrocina Esther Garcés, en la calidad de actores civiles y de querellantes, y Martha Jacquelin Acosta, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad Jostin Nuriel, en la calidad de actor civil y querellante, en contra del señor Lorenzo García Holguín, en su calidad de imputado y por su hecho personal y la Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón Inc, (en la calidad de tercero civilmente demandado) y con oponibilidad la sentencia a intervenir a Mapfre BHD, compañía de Seguros S. A., (por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena al señor Lorenzo García Holguín y a la Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón Inc, solidariamente, en sus indicadas calidades; al pago de las indemnizaciones siguientes: 1) A la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de los señores: Juan Francisco Bibieca y Eufrocina Esther Garcés, en partes iguales, por los daños morales, sufridos por la pérdida de su hijo Santiago Euclides Bibieca Garcés, consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, y 2) A la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400.000.00) a favor del menor Jostin Nuriel, y representado por su madre Martha Jacquelin Acosta, por los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su padre el señor Santiago Euclides Bibieca

Garcés a consecuencia del accidente de tránsito en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado Lorenzo García Holguín y a la Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón Inc., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes: Lic. Luisa Dipré y Lic. Agapito Pulinario quienes afirman haberla avanzado en su totalidad o en mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto del límite de la póliza del seguro; **SÉPTIMO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones civiles de la defensa técnica del imputado y de los demandados por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por haberse probado la culpabilidad del imputado en el juicio”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Lorenzo García Holguín, Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón, Inc. y Mapfre BHD, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00137 del 7 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, abogadas actuando en nombre y representación del imputado Lorenzo García Holguín, la tercera civilmente demandada la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón Inc. y la entidad aseguradora Seguros Mapfre, BHD, S. A.; contra la Sentencia No. 003-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Palenque, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

“**Primer Medio.** Falta manifiesta de motivación de la sentencia. Sentencia ilógica y monto exorbitante. Contradicción entre la argumentación y el dispositivo; **Segundo Medio.** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de los medios propuestos, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal evacuó la sentencia 294-2019-SPEN-00137 de fecha siete del mes de mayo del año dos mil diecinueve (07-05-2019), que hoy se recurre en casación, la cual confirma en todos sus aspectos la sentencia del Juzgado de Paz de Palenque, San Cristóbal, No. 003-2015 de fecha diecisiete del mes de febrero del año dos mil quince (17-02-2015), sin valorar nuestro recurso, pues en la misma no se establece con certeza la responsabilidad penal del imputado, ni justifica el porqué de la confirmación, mucho menos da contestación a las causales de nuestro recurso. La Corte Confirma la figura del rebase que establece la sentencia, a pesar de las contradicciones del testigo a cargo, quien no pudo sostener la falta penal, pues si se lee la sentencia dictada se puede percibir claramente las contradicciones dadas, las cuales no establecen comprobación a la supuesta falta que se dice haber cometido el señor Lorenzo García Holguín. Con la confirmación de la sentencia de condena a nuestro representado sin establecer ni comprobar la supuesta falta penal. Si se parte de la acusación del ministerio público, no se sostiene algún hecho, pues ellos se han dado a la tarea de no establecer hechos fácticos, más bien aéreamente y solo dicen que se produjo un accidente, siendo esto violatorio a lo que establece nuestra norma jurídica, como es el caso de la especie. Es por eso que también establecemos que las declaraciones testimoniales no resultan suficientes para una condena penal, ni para responsabilizar a

nuestro representado, porque ese testimonio transcrito en la página 4 de la sentencia 003-2015 de fecha diecisiete del mes de febrero del año dos mil quince (17-02-2015) dictada por el Juzgado de Paz de Palenque, San Cristóbal, las mismas son contradictorias, pues testifica dos versiones distintas de los hechos. Dice: 1.- que nuestro representado rebasó a la motocicleta y ahí se produce el impacto; 2.- que la motocicleta iba a la derecha de la jeepeta, lo cual da a entender que iban paralelos. Lo cierto es que sucedió como dice el imputado, que lamentablemente atravesó la vía de alto riesgo y es cuando impacta a nuestro representado. Nuestro recurso de apelación que motivamos tal cual también lo hicimos en la teoría del fondo, ya que las declaraciones del testigo a cargo fueron incoherentes resultaron insuficientes para declarar a nuestro representado como culpable del accidente, pues a pregunta que hicéramos claramente respondió titubeos y contradicciones; Tampoco fue contestado recurso con respecto a la supuesta violación del artículo 61 de la ley sobre Tránsito de Vehículo de Motor, pues resulta Magistrados que el Ministerio Público no acusó a nuestro representado por haber conducido a alta velocidad, mas sin embargo el juez al dictar su sentencia incluye la violación de ese articulado, tratando de justificar su sentencia, violando así el artículo 14 del Código Procesal penal, puesto que no se le demostró haber transitado a alta velocidad. El recurso de apelación no fue bien ponderado ni analizado por la Corte *a qua*, pues contrario a su dispositivo condenatorio, no establece en sus motivaciones del porqué confirma la misma, como también evidencia que no ha ponderado la conducta del reclamante, a pesar de que motivamos nuestro recurso en ese sentido, causal que no tuvo a bien considerar ni a contestar la Corte. La Corte hace una pésima valoración del testimonio y cae en incongruencias, al confirmar una sentencia ilógica, llena de contradicciones en las pocas motivaciones de la misma. Es por eso que si se lee, claramente se nota que el Juez al no tener argumento jurídico legal, no establece con claridad ni cómo se produce el hecho, mucho menos cuál fue la falta. No motiva ni argumenta la sentencia. Todo lo antes expresado es suficiente para que se le dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 337 del Código Procesal Penal, el cual obliga al Juez a dictar sentencia absolutoria por falta de prueba, ya que el testimonio a cargo resultó contradictorio e insipiente. La Juez en nada motiva ni justifica, en qué consistió la supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor. La Juez no articula, ni motiva la razón por la cual condena a nuestros representados. La Corte confirma el aspecto civil, a pesar de que tampoco ese aspecto ha sido motivado por el Juzgado *a qua* y mucho menos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal quien en nada ha justificado su proceder, y que más bien lo que dicta es una sentencia ilógica, sin motivaciones y contradictoria, manifiestamente infundada y con desconocimiento total de lo que es el debido proceso de ley y observancia para aplicar la ley. El monto otorgado no se justifica, y es evidente que se hace de forma antojadiza, medalaganaria y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal”;

Considerando, que el primer medio propuesto por los recurrentes se contrae a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó su sentencia sin dar respuesta a los planteamientos formulados en el recurso de apelación, pues no se establece con certeza la responsabilidad penal del imputado, ni justifica porqué ratifica la figura del rebase a pesar de las contradicciones del testigo a cargo, ya que de la acusación del ministerio público no se sostiene algún hecho fáctico y aéreamente solo dicen que se produjo un accidente; que las declaraciones testimoniales resultan insuficientes para una condena penal, pues testifica dos versiones distintas de los hechos, dice que el imputado rebasó a la motocicleta y ahí se produce el impacto y por otro lado que la motocicleta iba a la derecha de la jeepeta, lo cual da a entender que iban paralelos, lo cierto es que sucedió como dice el imputado, que lamentablemente atravesó la vía de alto riesgo y es cuando lo impacta, por lo que dichas declaraciones resultan insuficientes para declarar a nuestro representado como culpable del accidente; que tampoco fue contestado el recurso respecto a la supuesta violación del artículo 61 de la ley sobre Tránsito de Vehículo de Motor, pues resulta que el Ministerio Público no acusó a nuestro representado por haber conducido a alta velocidad, más sin embargo el juez al dictar su sentencia incluye la violación de ese articulado, tratando de justificar su sentencia, violando así el artículo 14 del Código Procesal penal, puesto que no se le demostró haber transitado a alta velocidad. Todo lo antes expresado es suficiente para que se le dé cumplimiento a lo

establecido por el artículo 337 del Código Procesal Penal, el cual obliga al Juez a dictar sentencia absolutoria por falta de prueba, ya que el testimonio a cargo resultó contradictorio e insipiente;

Considerando, que en cuanto a la determinación de las circunstancias de los hechos en que ocurrió el accidente, así como la responsabilidad del imputado, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“Que en su primer medio, el recurrente invoca la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, monto indemnizatorio injusto y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Alegando que la sentencia dictada carece de motivos y argumentaciones testigo señor Mariano Vizcaíno Gerónimo, se contradice, y no se relacionan las respuestas que dio al plenario, figura del rebase no existió. Que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha verificado que el Tribunal *a quo*, establece en la sentencia, en base a los hechos probados; “que después de la valoración de las pruebas penales presentadas por el ministerio público, en contra del imputado Lorenzo García Holguín, este tribunal aplicando la máxima de la experiencia establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal ha llegado a la conclusión. 5. 1) Que en fecha 19 de noviembre del año 2011, ocurrió un accidente de tránsito en el sector los Rieles, del municipio de Yaguate, en la Carretera Sánchez, ‘San Cristóbal/Baní; 2) Que como consecuencia del accidente, fue instrumentada el acta de tránsito No. P-1032711201, de fecha 21-11-01; por la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET); 3) que el accidente de tránsito ocurrido fue entre el conductor del Jeep marca Toyota, conduciendo señor Lorenzo García Holguín, y el conductor de la motocicleta señor Santiago Euclides Bibieca Garcés. 4) Que a consecuencia del accidente de tránsito falleció el conductor de la motocicleta señor Santiago Euclides Bibieca Garcés; 5) que el señor Mariano Vizcaíno Gerónimo, fue testigo presencial del accidente y fue acreditado como testigo a cargo para el juicio de fondo. 6) que con el testimonio del señor Mariano Vizcaíno Gerónimo, como testigo presencial, este tribunal ha llegado a la conclusión final del presente proceso penal seguido al imputado señor Lorenzo García Holguín, de que el accidente de tránsito sucedió de manera exclusiva por la falta del conductor Jeep marca Toyota, al producirse un rebase con otro vehículo en marcha en el sector los Rieles, del municipio de Yaguate, en la Carretera Sánchez, Baní San Cristóbal, sin la debida precaución de la Ley, que se le aconseja a todo conductor del volante, a tener prudencia y también por el manejo temerario y el exceso de velocidad en que andaba el conductor el jeep marca Toyota, poniendo en peligro la vida de las demás personas, en franca violación a los artículos 49-1, 50-A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de transporte terrestre, en perjuicio de los señores Eufracina Esther Garcés, (madre del occiso), Juan Francisco Bibieca, (padre del occiso), Martha Jacquelin Acosta, madre del menor Jostin Nuriel; y en consecuencia lo declaró autor, culpable y responsable del accidente, con todas sus consecuencias legales y las sanciones penales que serán enunciadas al final de la presente sentencia”.. Que en su acción de motivación el tribunal *a quo* establece “que con los testimonios de los señores Ramón Antonio Díaz Guzmán, Santa Martha de los Santos y Eduviges Alberto Piña, en calidades de testigos a descargo, y que fueron acreditados para el juicio, sus testimonios no fueron lo suficientemente coherente y mucho menos preciso que pudiera favorecer al imputado”. Que esta Corte ha verificado que el tribunal *a quo*, da razones y motivos, que la sentencia recurrida está fundamentada en hecho y derecho; que no se observa contradicción, que la decisión está fundada en el resultado que arrojaron las pruebas, por cuanto existe una correcta motivación, no se verifica error en la determinación de los hechos, ya que los mismos fueron interpretados y plasmados de la forma que se suscitaron conforme se vislumbra en la sentencia recurrida. Que en relación a la errónea valoración de las pruebas, contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal *a quo* hace una correcta valoración; valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, de forma conjunta y armónica de toda la prueba. Conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en otro orden, es lógico que el tribunal *a quo*, establezca al fundamentar la decisión que el accidente se produjo por la falta del conductor del Jeep Marca Toyota, al manejar de forma imprudente y con exceso de velocidad, ya que fue probado, que el señor Lorenzo García Holguín, al hacer un rebase a otro vehículo en marcha impactó al señor que iba en la motocicleta ocasionándole la muerte; toda vez que de haber

manejado con el debido cuidado y la prudencia que impone la Ley, no hubiera ocasionado el accidente. Que al probarse ante el plenario en el Juicio de fondo, que el accidente se produce por la falta exclusiva del imputado señor Lorenzo García Holguín, la presunción de inocencia establecida en los artículos 69.3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, fue destruida. Por todas esas razones procede rechazar el medio”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que de lo anterior se evidencia que la Corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, al conducir el vehículo Jeep, marca Toyota, momento en que realiza un rebase con otro vehículo en marcha en el sector los Rieles del municipio de Yaguate, en la carretera Sánchez- Baní, San Cristóbal, sin la debida precaución de la ley, ya que este conducía su vehículo de forma temeraria y a exceso de velocidad, poniendo en peligro la vida de las demás personas, en franca violación a los artículos 49-1, 50- A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, razón por la cual impacta la motocicleta conducida por la víctima, la cual perdió la vida en la forma en que fue descrita por el tribunal *a quo*; que, en ese orden de cosas, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones del testigo a cargo, señor Mariano Vizcaíno Gerónimo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a dichas declaraciones, mientras que restó valor a las declaraciones de los testigos a descargo, los señores Ramón Antonio Díaz Guzmán, Santa Martha de los Santos y Eduviges Alberto Piña, por considerar que sus testimonios no fueron lo suficientemente coherentes y mucho menos precisos que pudieran favorecer al imputado, no advirtiéndose ninguna contradicción en lo depuesto por el testigo a cargo; por lo que se rechaza el vicio argüido;

Considerando, que en el presente caso cabe resaltar que la conducción temeraria entraña, de una forma u otra, conducir un vehículo a exceso de velocidad, de manera descuidada y atolondrada, haciéndose patente la temeridad cuando se pone en peligro la propiedad, la vida y la integridad de las personas; por lo que no han incurrido en ninguna violación tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* al confirmar la sentencia, al utilizar dicho término, no implicando con esto una variación al tipo penal por el cual fue sometido, juzgado y sentenciado el imputado recurrente;

Considerando, que otro aspecto que invocan los recurrentes en su primer medio, es que la Corte confirma el aspecto civil sin motivaciones y con desconocimiento e inobservancia total de lo que es el debido proceso de ley, ya que el monto otorgado no se justifica y es evidente que se hace de forma antojadiza, medalaganaria y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal;

Considerando, que en ese tenor, es preciso destacar que la Corte *a qua* estatuyó sobre ese aspecto lo siguiente:

“Contrario a lo alegado por los recurrentes, esta Alzada ha verificado que el tipo penal atribuido al imputado sobre la violación a los artículos 49-1, 50-A y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de transporte terrestre, fue probado, como se establece en la sentencia recurrida, que la falta del imputado le ocasionó la muerte al señor Santiago Euclides Bibieca Garcés, al hacer un rebase a otro vehículo en

marcha de forma imprudente, sin tomar la debida precaución que impone la Ley al manejar un vehículo de motor. Que las víctimas se constituyen en querellantes y actor civil, reclamando penas penales y penas indemnizatorias por los daños morales recibidos. Por lo que esta Alzada es de opinión que el monto indemnizatorio impuesto por el Juez a favor de las víctimas de dos millones pesos (RD\$2, 000,000.00) por los daños morales, es razonable”;

Considerando, que en lo que respecta al monto indemnizatorio al que fueron condenados los recurrentes, el cual impugnan por considerarlo desproporcional o exorbitante y fijado sin establecer cuáles fueron los parámetros ponderados para imponerlo; cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que estas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos, cónyuge, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Que en la especie cabe precisar que se trata de los padres de una persona fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su hijo, pues sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua* a favor de las víctimas, consistente en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: la suma de seiscientos mil de pesos (RD\$600,000.00) a favor de los señores Juan Francisco Bibieca y Eufracina Esther Garcés, en su condición de padres del occiso Santiago Euclides Bibieca, y la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00) a favor del menor Justin Nuriel, representado por su madre la señora Martha Jacquelin Acosta, una vez que los reclamantes sufrieron daños morales que merecen ser reparados; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar dicho argumento por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que en el segundo medio propuesto los recurrentes alegan violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sustentados en que la sentencia adolece de una motivación precisa;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, entendemos que la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación de Lorenzo García Holguín, Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón, Inc. y Mapfre BHD. S.A., por haber constatado que la sentencia atacada contaba con una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora le tuteló el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por los recurrentes en su recurso de casación merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que, contrario a lo invocado, la sentencia

impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación al debido proceso y la tutela judicial que demandan la Constitución y las leyes;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes Lorenzo García Holguín y Cooperativa de Ahorro y Crédito Maimón, Inc. al pago de las costas causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 del indicado código, establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo García Holguín, Cooperativa de Ahorro y Crédito Maimón, Inc. y Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena a los recurrentes Lorenzo García Holguín y Cooperativa de Ahorro y Crédito Maimón, Inc. al pago de las costas con oponibilidad a la entidad aseguradora Mapfre BHD, S.A.;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su



encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.